

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 035 -2013-SG/ONPE

Lima, 10 SET. 2013

VISTOS: la Carta N° 143-2013-OGA/ONPE emitida por la Oficina General de Administración; y el Informe N° 000222-2013-OGAJ/ONPE, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha 14 de noviembre de 2012, el servidor Jorge Eduardo Huanca Cansaya, en adelante el Impugnante, solicita se le abone el monto diferencial, resultante del encargo encomendado mediante Resolución Gerencial N° 231-2012-OGA/ONPE, en razón de haberlo asumido por más de 30 días, haciendo extensiva su petición hasta la fecha de su culminación;

Que, la Oficina General de Administración, haciendo suyo el contenido del Informe N° 612-2013-ORRH-OGA/ONPE de la Oficina de Recursos Humanos del mencionado órgano, a través de la Carta N° 143-2013-OGA/ONPE de fecha 09 de julio de 2013, le comunica al Impugnante la improcedencia de su solicitud, toda vez que, en aplicación estricta de lo estipulado en el artículo 61° del Reglamento Interno de Trabajo de la ONPE, en lo sucesivo el RIT de la ONPE, ejercer la encargatura de un puesto que no se encuentra vacante, no genera la obligación de abonar el monto diferencial resultante del cargo conferido, ello en aplicación del principio de legalidad;

Que, el Impugnante, mediante escrito de fecha 31 de julio de 2013, interpone recurso de apelación contra la citada decisión administrativa, solicitando que el Superior Jerárquico la revoque y ampare su solicitud de pago de la remuneración diferencial, desde el 13 de agosto de 2012 al 04 de febrero de 2013, más los respectivos intereses, para cuyo efecto aduce: i) Que, el criterio expuesto en el Informe N° 612-2013-ORRH-OGA/ONPE no analiza correctamente el artículo 61° del RIT de la ONPE, puesto que, atendiendo a la definición y clasificación de la norma, ha ejercido una encargatura de puesto, la cual habilita el pago de la remuneración diferencial; ii) Que, el RIT de la ONPE reconoce la encargatura de puesto y de funciones, no siendo aceptable la nueva figura de "encargatura de puesto sin plaza vacante", que pretende implantar la oficina de Recursos Humanos; iii) Que, resulta antojadiza la interpretación del principio de legalidad efectuada por la administración, el cual importa el sometimiento del poder público a la ley, teniendo a la Constitución como norma suprema a la que se someten todas las demás, de tal modo que el artículo 61° del RIT de la ONPE, resulta contraria a nuestro ordenamiento jurídico; iv) Que, con la decisión adoptada se materializa la discriminación laboral, vulnerándose su derecho constitucional a la igualdad al establecer de manera arbitraria y sesgada una diferencia de trato, sin justificación objetiva y razonable;

Que, conforme a lo antes reseñado, se observa como puntos controvertidos la interpretación del artículo 61° del RIT de la ONPE y la presunta discriminación laboral incurrida en la decisión administrativa contenida en la Carta N° 143-2013-OGA/ONPE;

Que, ya entrando en el análisis de la impugnación interpuesta, se debe partir por la premisa que el Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, implica que la actuación de la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución, luego a la Ley, pero también al resto del ordenamiento jurídico, tal es el caso de las normas reglamentarias emanadas de la propia administración, estando impedida de actuar de manera autoritaria sin respetar los instrumentos que conforman el ordenamiento jurídico vigente. Es decir se trata de una sujeción integral al estado de derecho, sometiéndose al cumplimiento de las atribuciones y competencias que en el ordenamiento jurídico se le establecen, paralelamente a ello, con las limitaciones que del mismo se desprenden;

Que, siendo ello así, esta administración y el impugnante, coinciden en la vigencia del artículo 61° del RIT de la ONPE, que define la figura del Encargo como la designación de un trabajador al desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la Entidad, siendo éste temporal, excepcional y fundamentado; norma que, a su vez, en función a determinadas características y requisitos, clasifica al Encargo en: i) Encargo de Puesto, mediante el cual el trabajador desempeña un cargo con plaza presupuestada vacante; y, ii) Encargo de Funciones: cuando el trabajador desempeña las funciones del titular ausente por vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicios;

Que, en atención a lo antes citado, la decisión administrativa que declara improcedente el pago de la remuneración diferencial, no hace más que prevalecer la taxativa regulación del Encargo de Puesto, efectuado por el artículo 61° del RIT de la ONPE, en tanto, como se ha afirmado, el puesto de Subgerente de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Oficina General de Asesoría Jurídica, no se encontraba vacante;

Que, en cuanto al criterio de interpretación respecto al artículo 61° del RIT de la ONPE, aludido por el impugnante, debe indicarse que éste no existe, pues lo decidido responde al cumplimiento de una facultad reglada, en tanto el último párrafo del artículo en referencia, regula expresamente la facultad de esta administración, para abonar la remuneración diferencial, en el supuesto que un trabajador asuma un puesto de responsabilidad bajo la modalidad de Encargatura de Puesto, que cómo se ha indicado anteriormente requiere, como condición sine qua non, la vacancia del puesto encargado.

Que, dicha norma obliga a esta administración a actuar según lo expresamente indicado en ella, sin admitir la posibilidad de discernimiento como para que, apreciando las circunstancias, decida sobre una acción a seguir, en contravención a lo que el referido precepto legal establece;

Que, con relación a la presunta discriminación laboral alegada por el impugnante, corresponde precisar que el numeral 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, al consagrar como derecho fundamental el derecho a la igualdad ante la Ley, establece no sólo la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino además, a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación, siendo el caso que de la revisión de los antecedentes, no obra indicio alguno que esta administración haya pagado o esté pagando remuneración diferencial a algún trabajador en el ejercicio de la Encargatura

de Puesto, sin la vacancia de puesto, condición sine qua non establecida en el artículo 61° del RIT de la ONPE, para la procedencia del pago; evidenciándose con ello, que lo decidido por la Oficina General de Administración, no significa un trato discriminatorio en contra de los derechos laborales del impugnante;

Que, en consecuencia el recurso de apelación planteado deviene en infundado, toda vez que, la decisión de la Oficina General de Administración, respecto a la improcedencia del pago de la remuneración diferencial, solicitada por el servidor Jorge Eduardo Huanca Cansaya, se ha efectuado respetando los instrumentos que conforman el ordenamiento jurídico vigente, sin que ello implique un trato discriminatorio en contra de sus derechos laborales;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 117° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales Nos. 012-2011-J/ONPE y 111-2013-J/ONPE, respectivamente; y los literales x) y cc) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales Nos. 030 y 137-2010-J/ONPE, respectivamente y con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

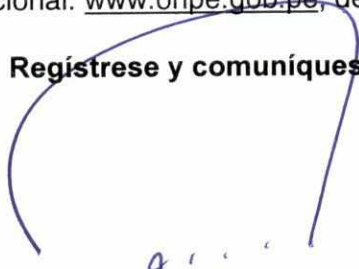
Artículo Primero.- Declarar Infundada la Apelación interpuesta por el servidor Jorge Eduardo Huanca Cansaya, contra la decisión administrativa contenida en la Carta N° 143-2013-OGA/ONPE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal x) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

Artículo Tercero.- Notificar el contenido de la presente resolución al servidor Jorge Eduardo Huanca Cansaya.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional: www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.



Edilberto Martín Terry Ramos
Secretario General
Oficina Nacional de Procesos Electorales